

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que se repartió para su conocimiento a este despacho el 23 de junio de 2021. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que Silvia Patricia Bustamante Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.466.067, es portadora de la T.P. No. 313.260, se encuentra vigente. A Despacho, 9 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.
Demandado	ESE Hospital Atrato Medio Antioqueño De Vigía Del Fuerte
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00266 00
Sustanciación	Reconoce Personería
Interloc. # 870	Rechaza por competencia.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago en contra de **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGIA DEL FUERTE**, arrimando como documentos base reclamación las facturas SV19895, SV20023, SV19897 y SV19898.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el

administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen los títulos valores y sus efectos:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.(...).”

(Negrillas nuestras)

Ahora, conforme al artículo 772 de dicho estatuto comercial, la factura es un título valor, y dispone que:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

“PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

(Negrilla nuestra).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda soporta sus pretensiones en obligaciones que constan en las facturas SV19895, SV20023,

SV19897 y SV19898, de las cuales se desprende, y así se expresa en los hechos de la demanda, que las mismas fueron libradas por la parte ejecutante, por el presunto o posible incumplimiento a contratos de prestación de servicios celebrado con la demandada, para el reintegro de unos dineros.

En tal panorama, las facturas arrimadas como base de recaudo no fueron libradas por bienes efectivamente entregados, o por servicios efectivamente prestados, sino que son meramente contentivas de prestaciones económicas derivadas y directamente vinculadas a contratos públicos de prestación de servicios de salud; por lo que las mismas no tienen carácter de título valor, ya que dicho tipo de contratos no se regulan por la ley comercial, y por ende las mismas no prestan mérito ejecutivo de manera autónoma.

Así mismo, tampoco puede desprenderse un título ejecutivo complejo de los documentos arrimados, como se pasa a explicar.

Se desprende de los hechos de la demanda, y de los ítems de las facturas arrimadas como documento base de recaudo, que las obligaciones que acá se ejecutan se generan por un supuesto incumplimiento de la parte demanda a los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

Como se sabe, la obligación condicional es la que depende de un acontecimiento futuro que puede pasar o no; y esta es suspensiva cuando, mientras no se cumpla, suspende la adquisición del derecho; véanse los artículos 1530 y 1536 del Código Civil.

En ese orden de ideas, toda vez que las obligaciones de reintegro, se estipularon como una obligación ante un eventual incumplimiento en las metas pactadas en la prestación de servicios, se tiene que el derecho a reclamarlas solo nace cuando se presente dicho incumplimiento; es decir, que su exigibilidad esta condiciona al acaecimiento de tal evento.

Frente a tal panorama, de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, con la presente demanda debía acompañarse el documento que provenga del deudor, la inspección o la confesión judicial o extraprocesal, o la sentencia que probará el acaecimiento de la condición suspensiva, sin que así se hubiere hecho.

Por todo lo anterior, es claro que al no presentarse con esta demanda un título ejecutivo, ni único como título valor con las facturas arrimadas, por ser contrarias a la ley mercantil; ni un título ejecutivo complejo, por no arrimarse ninguno de los documentos enlistados en el párrafo anteriormente citado; y por tratarse las obligaciones discutidas de una discusión que se deriva de un contrato de prestación

de servicios relacionados con el sistema de salud, pese a que la falta de mérito ejecutivo daría lugar a negar el mandamiento de pago solicitado, se rechazará la demanda para remitirla a la jurisdicción que se estima competente para pronunciarse sobre el posible incumplimiento de dicho convenio entre las partes, que es la contencioso administrativa, dada además la calidad jurídica de la entidad accionada, a saber, una E.S.E.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda instaurada por **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, en contra de **ESE HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGIA DEL FUERTE**, por falta de competencia para adelantar su trámite en esta jurisdicción ordinaria civil, por las razones enunciadas

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digital a los señores Jueces Administrativos de Medellín, por medio de la oficina judicial correspondiente, para su debido reparto.

Tercero. Se harán las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **104**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO